

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

VICENTA PÉREZ
ESPINOSA

Recurrente

v.

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

Recurrida

KLRA202300404

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Oficina de Ética
Gubernamental

Caso Núm.: 22-25

Sobre:
Violación a los
incisos (b), (r), y
(s) del Artículo
4.2 y al inciso (a)
del Artículo 4.3 de
la Ley Orgánica de
la Oficina de Ética
Gubernamental de
Puerto Rico, Ley 1-
2012 Según
Enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2023.

Comparece ante este foro la Sra. Vicenta Pérez Espinosa (señora Pérez o "la recurrente") y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG o "agencia recurrida"), que fue notificada el 6 de julio de 2023. Mediante esta, la OEG adoptó el *Informe de la Oficial Examinadora* en su totalidad y determinó que la señora Pérez violó el inciso (b) y (r) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 1854 et seq. Como consecuencia, la agencia recurrida le impuso una multa de \$1,500.00 por la violación a cada infracción, para un total de \$3,000.00.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

I.

El 7 de octubre de 2021, la OEG presentó una *Querella* contra la señora Pérez en la que se alegaron violaciones a los incisos (b), (r) y (s) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012.¹ La agencia recurrida señaló que, la recurrida mientras se desempeñaba como Directora de la Oficina de Servicios al Inmigrante del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, durante horas laborables y en instalaciones de la agencia, ofreció una entrevista para promover los intereses de la Cooperativa MigraCoop, una sociedad cooperativa de la cual ella era Presidenta.

El 16 de noviembre de 2021, la señora Pérez contestó la *Querella* en la que aceptó unos hechos, como el haber dado la entrevista.² No obstante, señaló que la entrevista formaba parte de las iniciativas avaladas por el Departamento de Estado con el propósito de beneficiar a la población inmigrante en Puerto Rico.

Luego de varias incidencias procesales, el 20 de junio de 2023, la Oficial Examinadora de la OEG rindió su *Informe* en el que recomendó que se encontrara a la señora Pérez incurso en violación a los incisos (b) y (r) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, e impusiera una multa económica que considerara adecuada conforme a la discreción que le otorga el inciso (c) del Artículo 4.7 de la precitada Ley. A su vez, recomendó que archivara la imputación por violación al inciso (s) del Artículo 4.2, y al inciso (a) del Artículo 4.3 de la

¹ *Querella*, anejo III, págs. 30-35 del apéndice del recurso.

² *Contestación a Querella*, anejo II, págs. 21-29 del apéndice del recurso.

Ley de Ética. El referido informe incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La señora Pérez Espinosa se desempeña en el puesto de confianza de ayudante especial y dirige la Oficina de orientación y Ayuda a Ciudadanos Extranjeros (también conocida como Oficina de Servicios al Inmigrante) del Departamento de Estado desde el 22 de octubre de 2018.
2. Parte de las facultades de la querellada como directora de la Oficina de Servicios al Inmigrante son las siguientes:
 - a. Planificar, coordinar, dirigir y supervisar las actividades que se llevan a cabo en la oficina.
 - b. Desarrollar y establecer normas y procedimientos para asegurar la prestación de los servicios que se ofrecen a los ciudadanos extranjeros.
 - c. Asesorar al secretario auxiliar de Relaciones Exteriores, al secretario de Estado y a otros funcionarios de las agencias gubernamentales y municipales en cuanto al desarrollo de alternativas para solucionar problemas y necesidades particulares de las personas extranjeras residentes en Puerto Rico.
 - d. Organizar asociaciones que promueven el desarrollo de iniciativas en las comunidades de ciudadanos extranjeros.
 - e. Diseñar y desarrollar programas educativos dirigidos a los ciudadanos extranjeros.
 - f. Establecer un banco de recursos extranjeros calificados para participar en la fuerza laboral de manera que puedan ser referidos a las oportunidades de empleo disponibles.
 - g. Organizar conferencias, seminarios y talleres de acuerdo con la necesidad presentada, tales como: derechos laborales, civiles y constitucionales, derechos de la mujer, inmigrantes víctimas de violencia doméstica por origen nacional, entre otros.
 - h. Representar o acompañar al secretario auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Exteriores a reuniones y actividades, según le sea requerido.

- i. Analizar, redactar, editar y revisar documentos y comunicaciones que le sean referidas por el secretario de Estado, subsecretario de Estado y/o secretarios auxiliares Clío. Relacionados con los distintos servicios que ofrece en su área de trabajo.
 - j. Servir de coordinadora y facilitadora de servicios entre el ciudadano extranjero y la agencia público y/o privada, con el fin de que las necesidades presentadas sean atendidas.
 - k. Mantener y establecer relaciones de trabajo con el Departamento de Inmigración y Naturalización y con el Cuerpo Consular acreditado en Puerto Rico para promover así un mayor servicio a la población extranjera.
 - l. Orientar, adiestrar y evaluar al personal bajo su supervisión.
3. La oficina asignada a la querellada en el Departamento de Estado se encuentra ubicada en la sede de dicha agencia, en el Edificio Real Intendencia, primer piso, calle San José, Esq. San Francisco, en el Viejo San Juan, Puerto Rico.
4. El 29 de enero de 2020, la querellada completó el formulario *Notificación de empleo o actividad adicional* del Departamento de Estado. Dicho documento proveía dos encasillados para que la señora Pérez Espinosa certificara si poseía o no un segundo empleo, contrato o negocio en el gobierno o en la empresa privada, o si tenía otra actividad remunerada fuera de su jornada regular de trabajo en el Departamento de Estado. La querellada contestó dicho formulario, en la negativa.
5. En enero de 2021 se designó al Lcdo. Félix A. Lizasuain Martínez como secretario de Estado adjunto en el Departamento de Estado. A partir de esa fecha, el licenciado Lizasuain Martínez fungió como supervisor inmediato de la querella.
6. De las primeras gestiones que realizó el licenciado Lizasuain Martínez como Supervisor de la querella, fue reunirse con ésta para conocer el estado de situación de la oficina, los asuntos que se estaban trabajando y los planes de trabajo futuro. Durante la reunión, entre los asuntos que la querellada le mencionó al licenciado Lizasuain Martínez estuvo MigraCoop.

7. MigraCoop es una cooperativa privada fundada por la querellada. MigraCoop fue incorporada en el Departamento de Estado como una corporación sin fines de lucro el 15 de enero de 2021. La querellada figura como agente residente de dicha corporación y se desempeñó como presidente de la Junta de Directores desde sus inicios.
8. La querellada no recibió remuneración alguna mientras se desempeñó como Presidente de la Junta de directores de MigraCoop.
9. MigraCoop **no** es parte del Departamento de Estado.
10. El licenciado Lizasuain Martínez desconocía que la querellada era la presidente de la Junta de Directores de MigraCoop y que formara parte de dicha entidad.
11. Como presidente de la Junta de Directores de MigraCoop, la querellada tenía los siguientes deberes:
 - a. Representar a la cooperativa en todo acto oficial de la misma.
 - b. Firmar los contratos que efectúe la cooperativa.
 - c. Firmar todo pagaré, letra de cambio o documentos relacionados con valores y activos de la cooperativa, incluyendo a la firma de cheques y de todo instrumento negociable.
 - d. Convocar las reuniones de la Junta.
 - e. Convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias.
 - f. Dirigir los trabajos de las reuniones de la Junta de Directores.
 - g. Dirigir los trabajos en las asambleas ordinarias y extraordinarias, con la excepción de aquellas en que COSSEC solicite y nombre a un no socio para dirigir los trabajos.
 - h. Rendir un informe de la labor realizada durante el año ante la Asamblea anual de socios.
 - i. Firmar las actas, así como cualquier otro documento que por su naturaleza le corresponda a firmar.
12. Entre los fines y propósitos de MigraCoop se encuentran los siguientes:
 - a. Ofrecer servicios de gestoría para la comunidad en general, tales

como: gestoría para servicios en asesoría legal, migratoria, contributiva, servicios médicos y educación.

- b. Gestiones para servicios de cuidadores en el hogar.
- c. Gestión de servicios educativos.
- d. Coordinar talleres de capacitación gerencial, técnicos de ventas, compras, administración, finanzas, recursos humanos y sistemas de información con el propósito de mantener la competitividad en el mercado insular e internacional.
- e. Contratar los servicios de profesionales debidamente licenciados o certificados.
- f. Crear empleos mediante la actividad económica que se genere y aportar al crecimiento económico y desarrollo social y calidad de vida en Puerto Rico.
- g. Realizar contratos de bienes y servicios, administración, seguros, construcción, arrendamiento o compra de terrenos, edificios, equipos, materia prima y sus concomitantes.
- h. Realizar cualquier otra actividad en beneficio del desarrollo y crecimiento de la cooperativa, incluyendo la formación de subsidiarias tanto a nivel insular como internacional.

13. Las personas interesadas en ser socios de MigraCoop deben suscribir la cantidad de 5 acciones al momento de solicitar ingreso. Además, deben comprometerse con la compra de un mínimo de 2 acciones por mes. El valor de la acción es de \$20.

14. En el Departamento de Estado existe una política pública de apoyar cualquier iniciativa que resulte en un beneficio directo a la comunidad inmigrante, por lo que existía un apoyo a MigraCoop. No obstante, el apoyo a dicha entidad no era un asunto prioritario en el Departamento de Estado.

15. En febrero de 2021, la Lcda. María del Rosario García Miranda, presidente de la *American Immigration Lawyers Association*, capítulo de Puerto Rico (AILA), conoció a la querellada a través de una reunión virtual a la que fue convocada. El propósito de dicha reunión era discutir el Proyecto del Senado Número 12 que proponía un registro de gestores y abogados de inmigración.

16. En dicha reunión, la querellada indicó que estaba como representante del Departamento de Estado y le solicitó a la licenciada García Miranda que le enviara, por correo electrónico, la postura de la AILA sobre el proyecto.
17. Posteriormente, le solicitó a la Licenciada García Miranda que le enviará la lista de abogados que componen la AILA, indicándole que a su oficina en el Departamento de Estado acudían muchas personas solicitando asesoría. En consecuencia, para mayo 2021, la licenciada García Miranda envió a la querella a la lista de los abogados miembros de la asociación.
18. El 20 de mayo de 2021, la querellada, como presidente de la Junta de Directores de MigraCoop y el Sr. Milton Portes, Secretario de MigraCoop, enviaron unas comunicaciones a ciertos profesionales en servicios médicos, legales, financieros y de educación, entre otros. El propósito de dichas comunicaciones era invitar a estas personas a que formarán parte de MigraCoop como "socio proveedor" y brindarán los servicios que la cooperativa iba a ofrecer. Entre las personas a las que se le envió esta invitación se encontraban el Dr. Mario E. Paulino Payano y la Lcda. Luz Disla. En la comunicación dirigida al doctor Paulino Payano se le invitaba a formar parte de MigraCoop como "socio proveedor" de servicios médicos. A su vez, en la comunicación dirigida a la licenciada de Disla se le invitaba a formar parte de la cooperativa como "socio proveedor" de servicios financieros. Tanto al doctor Paulino Payano como a la licenciada Disla se les solicitaba que proveyeran una propuesta de servicios, lista de servicios a ofrecer y precios actuales de cada servicio.
19. El doctor Paulino Payano es el esposo de la querella. Por otro lado, la licenciada Disla se desempeña como tesorera de la Junta de Directores de MigraCoop.
20. *Muévete* es un programa para la televisión, dirigido a comunicar al público sobre el tema del cooperativismo. El programa es producido por VegaCoop, una cooperativa privada de ahorro y crédito en Puerto Rico.
21. En septiembre de 2021, la querellada fue invitada, como presidente de MigraCoop, para participar de una entrevista en

Muévete, por parte de la producción del programa.

22. La invitación a la entrevista solo incluyó a miembros de MigraCoop.
23. El 22 de septiembre de 2021, la querellada registró su asistencia en el Departamento de Estado en un horario de 8:28 a.m. a 4:30 p.m.
24. El 22 de septiembre de 2021, poco después de las 9:00 a.m., la querellada, como presidente de la Junta de Directores de MigraCoop, ofreció la entrevista en el programa *Muévete*, a través de la plataforma digital Zoom. El entrevistador del programa fue el Sr. Rubén Morales Rivera, presidente de VegaCoop.
25. El señor Morales Rivera desconocía que la querellada trabajaba en el Departamento de Estado.
26. Además de la querellada, en la entrevista también participó la Sra. María Dacosta Matías en calidad de presidente del Comité de Supervisión de MigraCoop.
27. Durante la entrevista, la querellada habló sobre los servicios que ofrece MigraCoop y cómo las personas podían hacerse miembros. Expresó que la meta inmediata de MigraCoop era captar la mayor cantidad de socios e invitarlos para que se unieran a la cooperativa. Además, destacó que, aunque en principio MigraCoop estaba dedicada a proveer servicios a costos accesibles para los inmigrantes y la comunidad en general, su meta principal era convertirse en una cooperativa de ahorro y préstamos.
28. Durante toda la entrevista, cuya duración fue de alrededor 27 minutos, el único tema que se discutió fue MigraCoop. En ningún momento la querellada mencionó al Departamento de Estado ni se presentó como funcionaria de dicha agencia.
29. El propósito de la entrevista era dar a conocer a MigraCoop en el país y que se beneficiara como entidad.
30. Entrevista ocurrió durante horas laborables de la querellada, mientras ésta se encontraba en su oficina en el Departamento de Estado.

31. La querellada no estaba autorizada a utilizar tiempo de su trabajo en el Departamento de Estado para hacer gestión alguna en calidad de presidente de MigraCoop.
32. El programa se transmitió por dos canales de televisión local y, además, está disponible a través del portal electrónico de *YouTube*.
33. En septiembre de 2021, la licenciada García Miranda, presidente de AILA, vio la entrevista de *Muévete* que ofreció la querellada a través del portal electrónico *YouTube*.
34. La licenciada García Miranda reconoció que la querellada había ofrecido la entrevista desde el Departamento de Estado, ya que anteriormente había trabajado allí, y observo las ventanas de "celosía" color marrón, los techos altos y una serie de banderas de muchos países detrás de la querellada.
35. La reacción de la licenciada García Miranda al ver la entrevista fue de asombro e incredulidad. Ello debido a que la querellada, a quien conocía y sabía que era funcionaria pública, estaba utilizando las facilidades del Departamento de Estado para promover una cooperativa que iba a brindar servicios de gestoría legal a la comunidad inmigrante.
36. Los servicios sobre asesoría en inmigración que la querellada anunció durante el programa que ofrece MigraCoop compiten, directamente, con los servicios ofrecidos por el gremio de abogados que practican la inmigración en Puerto Rico.
37. Luego de ver la entrevista, la licenciada García Miranda notificó de la misma a sus compañeros del gremio y, posteriormente, notificó la situación a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.
38. La querellada recibió su pago por concepto de nómina correspondiente al periodo del 16 al 30 de septiembre de 2021.

El 6 de julio de 2023, fue notificada la *Resolución* emitida por el director ejecutivo de la OEG.³ Mediante esta acogió en su totalidad el *Informe de la Oficial Examinadora*, y determinó que la señora Pérez incurrió en una violación a los incisos (b) y (r) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012.

Inconforme, el 7 de agosto de 2023, la señora Pérez presentó el recurso de revisión judicial de epígrafe. Mediante este, adujo que la OEG cometió el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ LA OEG AL DECLARAR CON LUGAR LA QUERRELLA DEBIDO A QUE LA ENTREVISTA EN CUESTIÓN FUE AVALADA POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO, Y LA CREACIÓN DE MIGRACOOP ERA PARTE DE LAS INICIATIVAS Y PLANES DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Por su parte, el 11 de agosto de 2023, la agencia recurrida presentó *Solicitud de Desestimación de Revisión Judicial por Falta de Jurisdicción*. Mediante esta, señaló que la copia remitida por la recurrente a la OEG no es copia fiel y exacta del recurso presentado ante este Foro. A su vez, que no cumplió con el término para notificar la copia a la agencia recurrida.

Luego de varias incidencias procesales, y de evaluar las mociones presentadas, el 20 de octubre de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual denegamos la solicitud para desestimar el recurso presentada por la OEG.

Vencido el término para que la agencia recurrida presentara su alegato en oposición, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y estando en posición para resolver, procedemos a disponer de la controversia.

³ *Resolución*, anejo I, págs. 1-20 del apéndice del recurso.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas". *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que, en el derecho puertorriqueño, existe una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos administrativos, así como de las decisiones que emiten las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Ello responde "a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". *Íd.*

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Por tanto, al ejercer nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las

conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

-B-

La Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 1854, fue aprobada con el propósito principal de renovar y reafirmar la función preventiva y fiscalizadora de la OEG. Exposición de Motivos, Ley Núm. 1-2012. En nuestro ordenamiento, es el estatuto regente de la conducta de los servidores y exservidores públicos de la Rama Ejecutiva. 3 LPRA sec. 1857; véase, además: *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79, 91 (2022). Como parte de su misión, la OEG tiene la encomienda de fiscalizar la conducta de los servidores públicos y penalizar a los que transgreden la normativa ética que integra los valores del servicio público, mediante los mecanismos y recursos que la provee la Ley. 3 LPRA sec. 1855.

En el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 1-2012, es necesario destacar la definición de: (1) "agencia", la cual se define como "los organismos de la Rama Ejecutiva del Gobierno, las corporaciones públicas, los municipios y sus legislaturas, las corporaciones especiales para el desarrollo municipal, los consorcios municipales, las juntas y aquellas entidades que estén bajo la jurisdicción de esta Rama"; (2) "beneficio", el cual es "cualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, sin limitar el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja"; y (3) "servidor público", el cual viene siendo una "persona en el Gobierno que interviene en la formulación e

implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración". 3 LPRA sec. 1854.

Por otra parte, el Artículo 2.3 de la Ley Núm. 1-2012, le provee a la OEG, facultades y poderes, de los cuales se destacan las siguientes: (1) interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la referida Ley y de los reglamentos creados a su amparo; (2) designar oficiales examinadores o jueces administrativos para presidir los procesos de adjudicación ante la presentación de querellas; (3) establecer y administrar procedimientos para identificar violaciones a la ética gubernamental y tomar medidas disciplinarias, administrativas o civiles autorizadas por la propia Ley, los cuales incluyen investigaciones y audiencias en las que se le provea a las partes la oportunidad de ser oídas y de defenderse; y (4) emitir órdenes de retención y descuento contra los fondos acumulados del servidor o ex servidor público que incumpla con una multa administrativa final y firme, entre otras facultades y poderes.

Cónsono con lo anterior, la Ley 1-2012 instituyó un Código de Ética para los Servidores Públicos y Ex Servidores Públicos de la Rama Ejecutiva para reglamentar la conducta de estos funcionarios del ejecutivo. Artículos 4.1 a 4.8, 3 LPRA secs. 1857-1857g de la Ley Núm. 1-2012. Entre la serie de prohibiciones éticas de carácter general que establece el Artículo 4.2 del estatuto se destacan las siguientes. En primer lugar, el inciso (b) del referido Artículo dispuso: "[u]n servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos

públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley". 3 LPRA sec. 1857a. En segundo lugar, el inciso (r) dispone que: "[u]n servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública". *Íd.*

Para sancionar y penalizar los incumplimientos con el Código de Ética, el Artículo 4.7 de la precitada ley autorizó la presentación de acciones penales, civiles y administrativas. Respecto a la acción administrativa, se estableció que "[t]oda persona que viole las prohibiciones y disposiciones establecidas en este Capítulo y en los reglamentos, en las órdenes o en las normas promulgadas a su amparo puede ser castigada por la Dirección Ejecutiva con multa administrativa, que no excederá de veinte mil (20,000) dólares por cada violación". 3 LPRA sec. 1857f. Asimismo, le otorgó a la Dirección Ejecutiva de la OEG facultades como la de imponer una sanción de triple daño adicional a la multa administrativa, ordenar la restitución y mandar el descuento de la nómina del servidor público hasta completar el pago de la multa. *Íd.* Por último, el servidor público o ex servidor público afectado por la acción administrativa tiene derecho a presentar una solicitud de revisión bajo el Artículo 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG).

Por otra parte, el Capítulo VII de la Ley Núm. 1-2012 reglamenta el proceso de investigación, adjudicación y revisión judicial respecto al Código de

Ética antes descrito. Sobre la investigación, el Artículo 7.1 establece lo siguiente:

(a) Cualquier persona puede solicitar de la Oficina que se inicie una investigación bajo las disposiciones de esta Ley. El planteamiento puede presentarse por cualquier medio, incluso de forma anónima. También, la Oficina puede motu proprio iniciar una investigación.

(b) Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de presentación del planteamiento, la Oficina realizará una investigación preliminar. Una vez culminada la investigación preliminar, si la Oficina entiende que procede efectuar una investigación exhaustiva, debe concluirla dentro del término de un año. Estos términos son de cumplimiento estricto. Si existe justa causa, la Oficina prorrogará estos términos hasta noventa días o un año, respectivamente.

(c) En aquellas instancias en las que hubo un planteamiento en el que el solicitante proporcionó una dirección, la Oficina le notificará la acción tomada.

(d) Cualquier persona que intencionalmente ofrezca información, dé a la publicidad o públicamente comente cualquier investigación que se esté llevando a cabo en la Oficina, sin estar autorizado por la Dirección Ejecutiva, será culpable de delito grave. La persona que resulte culpable por la comisión de este delito será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de 3 años y multa de cinco mil (5,000) dólares. El tribunal podrá, además, imponer la pena de servicios comunitarios. Cuando la conducta antes mencionada se produzca por descuido u omisión, la persona será culpable de delito menos grave. La persona que resulte culpable por la comisión de este delito será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses y multa de mil (1,000) dólares. 3 LPRA sec. 1860.

Respecto al procedimiento de adjudicación, el Artículo 7.2 establece:

Una vez concluya la investigación aludida en el Artículo 7.1 y la Oficina entienda que se ha violado alguna disposición establecida en esta Ley, en los reglamentos, en las órdenes o en las normas promulgadas a su amparo, presentará una querrela y llevará a cabo un procedimiento de adjudicación, de conformidad con la Ley

de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. 3 LPRA sec. 1860a.⁴

Por último, el Artículo 7.3 de la Ley Núm. 1-2012, prescribe el derecho de todo servidor a presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, en conformidad con la LPAUG, si resulta afectado en un proceso adversativo llevado a cabo en la OEG que dé por terminado el asunto. 3 LPRA sec. 1860b.

III.

Mediante el recurso de epígrafe, la señora Pérez alega que incidió la agencia recurrida al declarar ha lugar la querella, puesto que, la entrevista había sido avalada por el Departamento de Estado. Asimismo, sostiene que, la creación de MigraCoop era parte de las iniciativas y planes de trabajo del Departamento de Estado, puesto que, su propósito era ofrecer servicios de gestoría a la población de inmigrantes. Añadió que, no recibió remuneración al promover los servicios de la cooperativa. Por lo tanto, solicitó revoquemos la *Resolución* emitida por la OEG.

Analizado el expediente del caso y considerados los argumentos de las partes, resulta evidente que la OEG no incidió en el único error señalado por la señora Pérez en su recurso. Veamos.

Conforme a la normativa antes expuesta, las determinaciones de la *Resolución* recurrida están amparadas por una presunción de legalidad y corrección, frente a las cuales este Foro debe ser cauteloso al intervenir. La deferencia que se reconoce a la decisión de la agencia recurrida cederá cuando no se fundamente

⁴ La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, derogó y sustituyó a la Ley Núm. 170-1988.

en evidencia sustancial, cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley o cuando la actuación sea arbitraria, irrazonable o ilegal. Sin embargo, ninguna de esas causas está presente en este caso.

Así pues, concluimos que las determinaciones de hecho establecidas por la agencia recurrida no fueron irrazonables, arbitrarias, ilegales o lesionaron el debido proceso de ley, ya que respondieron a las facultades provistas por nuestro ordenamiento. De otra parte, la evidencia que obra en el expediente sustenta la determinación de la OEG, al concluir que la señora Pérez utilizó, durante horas laborables las facilidades del Departamento de Estado para promover a MigraCoop. De igual forma, apoya las conclusiones de la agencia recurrida y la decisión de imponer una multa administrativa.

La *Resolución* recurrida, acogió en su totalidad el *Informe de la Oficial Examinadora*, basada en prueba clara, robusta y convincente de que la recurrida cometió una infracción al inciso (b) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012. Por consiguiente, la OEG evaluó los elementos esenciales que dispone el inciso (b) al tomar en consideración: (1) que se trata de un servidor público; (2) que utilizó los deberes y facultades de su cargo, la propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a una persona privada o negocio; (4) cualquier beneficio no permitido en ley.

A su vez, concluyó que cometió una infracción al inciso (r) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, al determinar que, como: (1) servidor público; (2) omitió el cumplimiento de un deber impuesto por ley o

reglamento; y que (3) con ello ocasionó la pérdida de fondos públicos o produzca daños a la propiedad pública.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración y las mociones presentadas, la señora Pérez infringió los incisos (b) y (r) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, *supra*. La recurrida es servidora pública, dado que, desde el 22 de octubre de 2018 se desempeña en el puesto de confianza de ayudante especial y directora de la Oficina de Servicios al Inmigrante del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. El 22 de septiembre de 2021, durante horas laborables, puesto que, había registrado su asistencia de 8:28 a.m. a 4:30 p.m., y en instalaciones del Departamento de Estado, ofreció una entrevista para promover los intereses de MigraCoop, una cooperativa privada y de la cual ella era presidenta. A su vez, infringió la precitada ley, al haber recibido su pago por concepto de nómina correspondiente al periodo del 16 al 30 de septiembre de 2021, consecuentemente, se vieron involucrados fondos públicos.

De igual forma, no nos convencen los argumentos de la señora Pérez, sobre que el Departamento de Estado avaló las gestiones realizadas a favor de MigraCoop. No surge del expediente, que durante la entrevista la recurrida compareciera como funcionaria del Departamento de Estado, sino como presidenta de la Junta de Directores de la cooperativa. A su vez, la entrevista fue enviada solamente a los miembros de la cooperativa, como personas privadas, y en la cual se enfocaron en los servicios de MigraCoop.

Por lo tanto, la señora Pérez utilizó las facilidades de la agencia y fondos públicos, para

brindar una entrevista de la cual no formaba parte de sus funciones y trabajo en el Departamento de Estado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Resolución* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones